

ay

ESCRITURAS

DE

ARRIENDO Y SUBARRIENDO

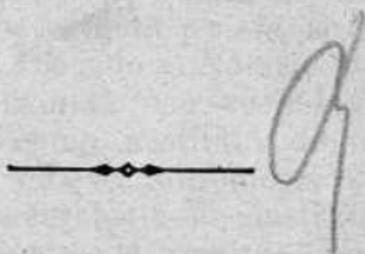
DE LA

Plaza de Toros de Madrid

Y

REAL ORDEN

prorrogando el contrato de dicha plaza

A decorative horizontal line with a central diamond-shaped ornament, followed by a large, stylized handwritten signature.

SEVILLA

Tipografía de GIRONÉS, Lagar 5.

1903

ESCRITURA

ARRIENDO Y SUBARRIENDO

Plaza de Toros de Madrid

M. B. GONZALEZ

proporcionado el contrato de dicha plaza

MADRID

18 de Mayo de 1872

1872

Escritura de Arrendamiento

DE LA

PLAZA DE TOROS DE MADRID

En la villa y corte de Madrid, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete, ante mí D. Rafael Delgado Monreal, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma, como sustituto de mi compañero D. Antonio Turón y Boscá, ausente en uso de licencia, y en cuyo registro corriente de instrumentos públicos ha de protocolizarse el presente, comparecen: de una parte el Sr. D. Eduardo Yáñez y Carballés, Vicepresidente de la Comisión provincial de Madrid, en nombre y representación de la Beneficencia provincial en virtud de delegación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, acordada por dicha superior autoridad en comunicación fecha tres del corrien-

te, que literalmente es como sigue: «Hay un sello del Gobierno civil de esta provincia.—Secretaría.—Negociado cuarto.—Número setecientos setenta y cinco.—Accediendo á lo manifestado por V. S. en el día de hoy para firmar el contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta Corte, cuya subasta tuvo lugar el día primero de Junio del corriente año, la cual se adjudicó definitivamente á D. Nicanor Balbontín y Balbás, vecino de Sevilla, según acuerdo de la Diputación de once del mismo mes, y para cuya celebración del acto de la subasta delegué en V. S. la presidencia por comunicación de diez y ocho de Mayo último, dirigida al Sr. Presidente de la Corporación, he tenido á bien ampliar dicha comunicación, autorizando á V. S. para firmar la escritura del indicado contrato.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Conde de Peña Ramiro.—Sr. Vicepresidente de la Excm. Corporación provincial»; y de otra D. Luís Charlo Denoyeur, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Puerto Real, según aparece de su cédula personal, que exhibe, de nóvena clase, expedida en veintitrés de Diciembre último con el número 890. Este señor interviene con el carácter de mandatario de D. Nicanor Balbontín y Balbás, en nombre y representación del mismo y en virtud de mandato que le ha conferido por escritura pública otorgada en la ciudad de Sevilla el día diez del corriente ante el Notario de la misma D. Ildefonso Calderón y Cubas, según aparece de una primera copia que en este acto exhibe, que se unirá á esta escritura matriz para insertarla en las copias y traslados que de la misma se expidan. D. Luís Charlo asegura que el relacionado poder no le ha sido revocado, limitado ni suspenso.

Y teniendo, á mi juicio y por lo expuesto, los se-

ñores comparecientes la aptitud y capacidad legal necesaria para formarlarizar la presente escritura, como antecedentes de la misma manifiestan:

Primero. Que la Excm. Diputación provincial acordó sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid por término de seis años, que principiarán el Domingo de Pascua de Resurrección de mil ochocientos noventa y ocho y terminarán el Domingo de Pasión de mil novecientos cuatro, bajo el tipo de *un millón veinte mil setecientas ochenta y seis pesetas* por los seis años, ó sean ciento setenta mil ciento treinta y una pesetas en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que más adelante habrá de insertarse.

Segundo. Que la indicada subasta tuvo lugar el día primero de Junio próximo pasado, levantándose por mi compañero el Notario á quien sustituyo la correspondiente acta, de la que se inserta á continuación una copia del tenor literal siguiente:

Acta de subasta.—Número doscientos veinte.—En la villa y Corte de Madrid, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete, D. Antonio Turón y Boscá, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma: Doy fe de haber sido requerido por orden del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que, como Notario de la Excm. Diputación provincial, consigne por medio de acta el resultado de la subasta que debe tener lugar en el día de hoy para contratar el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid por tiempo de seis años, que principiarán el Domingo de Pascua de Resurrección de mil ochocientos noventa y ocho y terminarán el Domingo de Pasión de mil novecientos cuatro, bajo el tipo de un millón veinte mil setecientas ochenta y seis pesetas por

los seis años, ó sean ciento setenta mil ciento treinta y una pesetas en cada uno, y con sujeción á las demás condiciones contenidas en el pliego correspondiente de su referencia, que fué publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia en treinta de Abril último.

En virtud del requerimiento dicho, y siendo las once de la mañana del día de hoy, me constituí yo el Notario en la Casa Palacio de la Excm. Diputación provincial, donde á la expresada hora, que era la oficialmente señalada para esta subasta, se constituyó la Junta que había de actuar en la misma, compuesta de los señores siguientes: el Sr. D. Eduardo Yáñez y Carballés, Vicepresidente de la Comisión provincial, como Presidente del acto; el Sr. D. Manuel Bernaldo de Quirós, Marqués de la Cimada, en representación de esta Corporación provincial; el Excmo. Sr. D. Enrique de Vicente y Rodrigo, como Arquitecto Jefe de la provincia, y D. Marcelino Barrio y Gozalo, Jefe de la Sección de Beneficencia.

Constituida la Junta en la forma dicha, dió principio la subasta con las formalidades prevenidas, advirtiéndose á los concurrentes que durante el plazo de media hora podrían pedirse las explicaciones necesarias referentes á la misma, y que dicho tiempo se destinaría á la vez á recibir las proposiciones que se presentasen por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo. Cinco minutos antes de expirar la media hora se ordenó por el Sr. Presidente á un portero que hiciese los llamamientos prevenidos, como así lo efectuó en alta voz.

A las once y media en punto se declaró terminado el plazo para la admisión de pliegos, dentro del cual se presentaron tres solamente, que abiertos dieron el siguiente resultado:

D. Fernando López León, vecino de Madrid, que conforme con las condiciones exigidas para el servicio

subastado, se obliga á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas, abonando en cada año la cantidad de *doscientas mil doscientas cincuenta pesetas*.

D. Nicanor Balbontín y Balbás, vecino de Sevilla que, conforme también con el pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta, se obliga á tomar en arrendamiento la Plaza de Toros de Madrid, abonando en cada año la cantidad de *doscientas doce mil seiscientos noventa y ocho pesetas*.

Y D. Miguel Julián Cebamanos, vecino de Zaragoza, que en las mismas condiciones que los anteriores, se obliga á tomar á su cargo el arrendamiento subastado, abonando en cada año la cantidad de *ciento noventa y tres mil setecientas cuarenta y ocho pesetas*.

El Sr. Presidente, en vista del resultado de las anteriores proposiciones, que consideró admisibles, adjudicó provisionalmente el remate á favor de D. Nicanor Balbontín y Balbás, por la cantidad de *doscientas doce mil seiscientos noventa y ocho pesetas* en cada año, como autor de la proposición más ventajosa, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva por la Superioridad.

A las proposiciones señaladas acompañaban los licitadores sus cédulas personales y resguardos de depósito provisional hechos para tomar parte en la subasta.

Acto seguido ordenó el Sr. Presidente que se devolviesen á los licitadores no favorecidos por esta adjudicación los expresados resguardos de depósito provisional, y que quedase unido al expediente el producido por el rematante y todas las proposiciones originales, como así se efectuó.

D. Nicanor Balbontín presentó un resguardo expe-

dido por la Caja general de Depósitos, Tesorería de Sevilla, con fecha catorce de Mayo próximo pasado, en que acredita haber constituido, como fianza para tomar parte en la subasta, la cantidad de cincuenta y un mil cincuenta pesetas en metálico, y su cédula personal de quinta clase, expedida bajo el número cuarenta y dos mil seiscientos treinta y uno de orden, con fecha veintidós de Septiembre último, de la que resulta ser mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Sevilla, empadronado en la calle de Feria número ciento.

Mediante lo cual se da por terminada la presente acta, que firman los indicados señores de la Junta y el rematante, previa lectura que de la misma hice yo el Notario íntegramente y en alta voz, por haber renunciado todos el derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, y de cuyo contenido doy fe.—Eduardo Yáñez.—El Marqués de la Cimada.—Enrique de Vicente y Rodrigo.—N. Balbontín.—Marcelino Barrio.—Antonio Turón (todos con rúbrica.)—Hay un sello de la Notaría.

Es copia exacta de su matriz, número doscientos veinte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos. La expido para la Excm. Diputación provincial de Madrid, en un pliego sellado, clase duodécima, número un millón ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete, y el presente de la décimatercera, que signo firmo, y rubrico en Madrid al siguiente día de su fecha.—Signado.—Antonio Turón (con rúbrica.)—Hay un sello de la Notaría.

Tercero. Que el remate á favor de D. Nicanor Balbontín y Balbás ha sido aprobado por la excelentísima Diputación provincial, en virtud de acuerdo tomado en sesión celebrada el once de Junio próximo pasado.

Cuarto. Que aprobada definitivamente la subasta á favor de D. Nicanor Balbontín, este señor ha consignado en la Caja general de Depósitos papel del Estado y metálico, importante el diez por ciento de la renta de los seis años en que ha quedado adjudicado el remate, según aparece de los resguardos que en este acto exhibe D. Luis Charlo y que á continuación se insertan, y son del tenor siguiente:

Resguardo primero.—Tomo treinta y dos.—Número ciento cincuenta y cuatro.—Número ciento noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro de entrada. Número cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Nicanor Balbontín y Balbás, para la subasta de la Plaza de Toros de Madrid, á disposición de la Diputación provincial de la misma, ha entregado en depósito diez títulos Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes sesenta y un mil quinientas pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltas con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.—Madrid siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Son sesenta y un mil quinientas pesetas—céntimos.—El Tesorero general, F. Gallego.—Tomé razón: El Interventor central, Sandalio Beránger.—Sentado en Intervención, F. Gómez.—Sentado en Tesorería: Lara.—Al dorso se lee: Serie.—Numeración de los títulos.—Cupones que tiene unidos.—Importe: pesetas—céntimos.—Tres *A*.—Cien mil doscientos cincuenta y cinco al cincuenta y siete.—Primero Enero del noventa y dos.—Diez y ocho mil quinientos.—Dos *B*.—Ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve y noventa.—Idem *id.*—

Cinco mil.—Uno *C.*—Sesenta y cuatro mil novecientos ochenta.—Idem *id.*—Cinco mil.—Cuatro *D.*—Veinte mil seiscientos tres y seiscientos cuatro; doce mil seiscientos sesenta, y veintiún mil novecientos ochenta y siete.—Idem *id.*—Cincuenta mil.—Sesenta y un mil quinientos.

Resguardo segundo.—Tomo treinta y dos.—Número setenta y siete.—Número ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis de entrada.—Número cincuenta y siete mil setecientos sesenta y siete de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósitos en efectos públicos.—Necesario.—D. Nicanor Balbontín y Balbás, de su propiedad y para que le sirva de garantía por el arriendo de la Plaza de Toros de esta Corte, á disposición de la Excm. Diputación provincial de Madrid, ha entregado en depósito tres títulos Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes cincuenta y cinco mil pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltas con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Madrid veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Son cincuenta y cinco mil pesetas—céntimos.—El Tesorero general, F. Gallego.—Tomé razón: por el Interventor central, Ramón de Isla.—Sentado en la Intervención: F. Gómez.—Sentado en Tesorería: Lara.—Al dorso se lee: Series.—Numesación de los títulos.—Cupones que tienen unidos.—Importe: pesetas—céntimos.—Dos *E.*—Doce mil doscientos cincuenta y ocho; quince mil ciento diez.—Primero de Enero del noventa y dos; diez y ocho.—Cincuenta mil.—Uno *C.*—Noventa y nueve mil doscientos catorce.—Idem *id.*—Cinco mil; cincuenta y cinco mil.

Resguardo tercero.—Tomo treinta y dos.—Número sesenta y ocho.—Número ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y siete de entrada.—Número cincuenta y siete mil setecientos sesenta y ocho de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósito de efectos públicos.—Necesario.—D. Nicanor Balbontín y Balbás, de su propiedad y para que sirva de garantía por el arriendo de la Plaza de Toros de esta Corte, á disposición de la Excma. Diputación provincial de Madrid, ha entregado en depósito siete títulos de Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes cuarenta y cinco mil pesetas nominales, que le serán devueltos con las formalidades correspondientes, cuyo pormenor se expresa al dorso. De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Madrid veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete. Son cuarenta y cinco mil pesetas—céntimos.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón: por el Interventor central, Ramón de Isla.—Sentado en la Intervención: J. Gómez.—Sentado en Tesorería: Lara.—Al dorso se lee: Series.—Numeración de los títulos.—Importe, pesetas—céntimos.—Dos *D*.—Quinientos cincuenta y ocho.—Diez y siete mil ochocientos cincuenta y cinco.—Primero de Enero del noventa y dos.—Diez y nueve.—Veinticinco mil.—Tres *C*.—Mil cuatrocientos doce.—Cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y uno.—Ochenta y cuatro mil trescientos trece.—Idem *id*.—Quince mil.—Dos *B*.—Doscientos treinta y siete mil tres.—Cinco mil.—Cuarenta y cinco mil.

Resguardo cuarto.—Tomo diez y seis.—Número ciento cincuenta y ocho.—Número doscientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro de entrada.—Número cincuenta y dos mil cuatrocientos veinti-

cuatro de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósito en metálico.—Necesario.—D. Nicanor Balbontín y Balbás, de su propiedad y para garantir el contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta Corte, y como ampliación á los depósitos constituídos en efectos públicos y á disposición de la Excm. Diputación provincial de Madrid, ha entregado en la clase de depósito más arriba mencionado, la cantidad de dos mil pesetas en metálico, la cual le será devuelta á la terminación del compromiso á que queda afecta, devengando interés, á razón de cuatro por ciento al año, desde hoy hasta el día exclusive de la devolución. De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Tesorero central, M. F. Coca.—Tomé razón: por el Interventor central, S. Rodríguez Bermejo.—Sentado en Intervención: Meléndez.—Sentado en Tesorería: Rodríguez (todos con rúbrica).

Quinto. Que el rematante ha satisfecho el importe de los anuncios publicados en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos de Madrid*, según aparece de los oportunos recibos que en este acto exhibe don Luís Charlo, á quien se los devuelvo. Con los antecedentes expuestos, los señores comparecientes, según intervienen, proceden al otorgamiento de la presente escritura, en las siguientes cláusulas:

Otorgamiento.—D. Eduardo Yáñez y Carballés, en nombre y representación de la Excm. Diputación Provincial de Madrid, *otorga* á favor de D. Nicanor Balbontín y Balbás el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta villa y Corte por término de seis años, que principiarán el Domingo de Pascua de Resurrección de mil ochocientos noventa y ocho y terminarán

el domingo de Pasión de mil novecientos cuatro, por el precio en que se le adjudicó el remate, ó sean *un millón doscientas setenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesetas* los seis años de arrendamiento, á razón de doscientas doce mil seiscientas noventa y ocho pesetas cada uno, con arreglo á todas y cada una de las condiciones del pliego y del reglamento que sirvieron de base para la subasta, cuyo pliego y reglamento á continuación se insertan, y son del tenor literal siguiente:

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid.

Primera. El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será por tiempo de seis años, á contar desde el Domingo de Pascua de Resurrección de mil ochocientos noventa y ocho hasta el Domingo de Pasión de mil novecientos cuatro, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la autoridad, y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ellas corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excm. Diputación provincial.

Segunda. El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarlas bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya mencionadas, y para cuyo uso están ahora destinadas.

Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usarlos el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dichos saloncitos.

Tercera. El Domingo de Ramos de mil ochocientos noventa y ocho se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

Cuarta. La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista por la Comisión correspondiente, en delegación de la Diputación, con asistencia del señor Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por uno de los Notarios de la Corporación.

Quinta. Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de mil novecientos cuatro, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y sus dependencias, á cuyo efecto cuarenta y cinco días antes de la época indicada se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que aquélla se halla.

Sexta. Todas las obras de reparación y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza, sus dependencias y mobiliario, para que se hallen siempre en el mismo estado de conservación en que el contratista los recibe, serán de cuenta de éste y se llevarán á efecto oportunamente, bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial, las cuales, de no verificarse en el período razonable que se le marque, se ejecutarán por la Diputación, abonando su importe el referi-

do contratista, y de no verificarlo así, se procederá á su pago con cargo á la fianza de aquél, en la forma y bajo las responsabilidades que establece la condición diez y ocho.

Se exceptúan únicamente de esta condición las obras que sea necesario verificar en los locales y localidades que el contratista no recibe ni usufructúa, como son: sótanos, armaduras de cubiertas, tejados, habitación del Conserje, los cinco saloncitos del Pabellón central, escaleras que á ellos conducen, palco Régio, de Presidencia y Diputación, y las demás localidades designadas en la cláusula once, cuyas obras verificará por su cuenta la Excm. Diputación.

Séptima. El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquel para que están destinadas.

Octava. Todas las mejoras que se hagan por el contratista en el edificio ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

Novena. La Excm. Diputación se reserva la facultad de nombrar un Visitador que la represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedir la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias de la misma, á cualquier hora; como tampoco á los señores Diputados, al Arquitecto provincial y al Jefe del Negociado de Beneficencia cuando vaya en comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

Décima. Además de estas condiciones, el arrendatario observará y sesujetará también á todas las pres-

cripciones consignadas en el Reglamento de la Conserjería de la Plaza que á él se refieren, aprobado por la Diputación, y que al efecto forma parte integrante del contrato de arrendamiento.

Décimaprimerá. Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función; otro (el número veintinueve) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada tercera, números treinta y treinta y uno, para los que hayan de prestar los servicios espirituales; una delantera de primera andanada para el Arquitecto provincial, y otra para el Arquitecto constructor de la Plaza.

Décimasegunda. El arrendatario está obligado á conservar hasta una hora antes de la señalada para principiar cada una de las funciones que tengan lugar en la Plaza, dos palcos de primer orden, uno á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, pudiendo disponer de ellos si á la hora indicada no hubiese recibido orden de entregarlos, previo pago de su importe, que será el señalado en la tarifa de despacho.

Décimatercera. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición décimaprimerá.

Décimacuarta. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos, desde el Hospital provincial á la Plaza de Toros, los días de corrida, los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus

respectivos domicilios, terminada que sea la corrida.

Asimismo será de cuenta del contratista trasladar desde la parroquia de San Jerónimo á dicha Plaza, en iguales días, y después á sus domicilios, al Sacerdote y dependientes que tienen el deber de asistir para prestar los servicios espirituales que fuesen necesarios.

Décimaquinta. El arrendatario satisfará, no sólo los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, sino que también será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, sea de la clase que quiera, y en el caso de que la Hacienda reclamase alguna cantidad á la Diputación por dichos conceptos, se procederá desde luego á su pago por cuenta de la fianza de aquel contratista y bajo las demás responsabilidades que establece la condición décimoctava.

Décimasexta. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición décima octava, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

Décimaséptima. El pago del arriendo se verificará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales, en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma los siguientes años, hasta la terminación del arrendamiento.

Décimoctava. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquél la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este plazo sin verifi-

carlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato; quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

Décimanovena. En cada uno de los expresados seis años de arrendamiento, y en uno de los días del mes de Mayo, la Excelentísima Diputación podrá dar una corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, y el contratista cederá gratuitamente á la Diputación la Plaza con todas sus dependencias y enseres necesarios para poder disponer la lidia del número de toros que crea conveniente.

Asimismo deberá facilitar tres matadores de primera con sus respectivas cuadrillas, y si diez y seis días antes del señalado para la corrida no manifestase el contratista cuáles son los que va á facilitar, ó éstos no fuesen de primera categoría de los que tenga contratados para el abono, la Diputación se proporcionará tres matadores con sus cuadrillas correspondientes, siendo su pago de cuenta del contratista.

Vigésima. También serán de cuenta del arrendatario los gastos de administración, servicio de plaza, arrastre de los toros desde la estación del ferrocarril á los corrales de la Plaza, caso de que lleguen embarcados, encierro, servicio de caballos, banderillas de lujo y demás que sean necesarios para el espectáculo, así como también facilitará gratuitamente el cabestraje para el encierro y apartado y los cajones que se necesiten para la conducción de los toros desde sus res-

pectivas ganaderías. Por último, facilitará dos toros sobrantes, cuyo importe se abonará á los precios corrientes, pero sólo en el caso de inutilidad ó lidia de algunos de ellos.

Vigésimaprimerá. Si la Diputación hiciese uso de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, el arrendatario aceptará las mismas obligaciones y compromisos que se mencionan en las anteriores condiciones, excepto en lo que se refiere á lidiadores y servicio de caballos, cuyo pago será de cuenta de la Diputación provincial.

Vigésimasegunda. La Empresa no podrá utilizar la Plaza para dar corridas de toros ordinarias ó de abono en los siete días anteriores á aquel en que se verifique la corrida de Beneficencia, ni corridas extraordinarias en los quince días anteriores á la celebración de dicha corrida, pero sí podrá utilizarla para otra clase de espectáculos. En caso de que el temporal ú otras causas impidiesen que la corrida de Beneficencia tenga lugar en el día señalado, se verificará en uno de los días festivos siguientes ó en el que la Diputación designe.

Vigésimatercera. Si con motivo de algún fausto suceso, el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, la Empresa queda obligada á ceder la Plaza con sus dependencias y útiles del servicio, abonándole como maximum la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas por cada corrida, si ésta tuviera lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurrección hasta el día veintitrés de Julio y desde el tres de Septiembre al treinta y uno de Octubre, percibiendo dos mil quinientas pesetas en cualquiera otra época del año. Asimismo se obliga á ceder la Plaza en idénticas condiciones si con igual

motivo se acordase celebrar espectáculos de otra clase.

La Diputación provincial podrá además disponer de la Plaza con las mismas condiciones y en iguales cantidades de indemnización al contratista, en el caso de que acordase organizar una corrida de pago para atenciones ó servicios imprevistos de evidente necesidad ó conveniencia para sus intereses.

Vigésimacuarta. Si por causa de epidemia oficialmente declarada se suspendiesen las funciones y espectáculos, y entre ellos las corridas de toros, sería indemnizado el arrendatario por la Diputación al tenor siguiente: desde el Domingo de Pascua de Resurrección al veintitrés de Julio, ó desde el tres de Septiembre al treinta y uno de Octubre, con la cantidad correspondiente á lo que por el tiempo que estuvieren suspendidas tiene que pagar el arrendatario como contrato á la Diputación provincial, y en el tiempo restante se abonará por ésta á aquél el cincuenta por ciento de la cantidad correspondiente, al respecto del precio anual del arriendo.

Exceptúase de lo anterior la temporada de la canícula, la cual, si el contratista no la utiliza, se eliminará para el descuento.

Vigésimaquinta. Para proceder á la indemnización de que trata la anterior condición, presentará el arrendatario á la Diputación Provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros, así como también la *Gaceta* oficial con el decreto de la declaración de la epidemia, siendo indispensable para obtener dicha indemnización que el arrendatario presente ambos documentos.

Vigésimasexta. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al

verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condición décimaséptima.

Vigésimaséptima. El contratista utilizará las monturas de la pertenencia de la Diputación hasta que se hallen inservibles, y después será de su cuenta la reposición de aquéllas.

Vigésimaoctava. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los expresados en la condición vigésimatercera, aunque se funden en el mal temporal ó en otros motivos, sea de la índole que fueren, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de la contabilidad provincial.

Vigésimanovena. El contratista tendrá en Madrid, para los casos en que se necesite, una persona autorizada con poder amplio para representarle cerca de la Diputación en todo lo que á este contrato se refiere, en término que las notificaciones, requerimientos y cuanto la Diputación tenga necesidad de hacer, pueda realizarlo en su apoderado del mismo modo que si fuera el contratista y surtiendo todos los efectos legales.

Al efecto, el contratista cuidará de que la Diputación sepa cuál es su apoderado y de entregar á esta Corporación una copia del poder para que obre en el expediente.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del arrendatario dará derecho á la Diputación para impedir que use la Plaza de Toros durante el tiempo que exista la falta, sin que por esto el contratista deje de pagar el arriendo ni tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Trigésima. Si el contratista falleciere, se reque-

rirá á sus herederos para que manifiesten en el término improrrogable de diez días si están dispuestos á continuar con el arrendamiento de la Plaza de Toros con sujeción á las mismas condiciones en que la tenía el causante.

En caso afirmativo, los herederos continuarán con el arrendamiento en aquellas condiciones; pero si no les conviniera seguir con dicho arrendamiento, ó no contestaran en el plazo fijado, se entenderá rescindido el contrato, satisfaciéndose con cargo á la fianza prestada y bienes del fallecido, no sólo los gastos de la nueva subasta, anuncios, escritura, derechos á la Hacienda, obras que sean necesarias en la Plaza, etc., etc., sino también la diferencia de precio que se obtenga en la nueva subasta.

Trigésimaprimera. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de un millón veinte mil setecientas ochenta y seis pesetas, que es el establecido para el arrendamiento en los seis años, correspondiendo ciento setenta mil ciento treinta y una pesetas á cada uno.

Trigésimasegunda. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación la cantidad de cincuenta y un mil treinta y nueve pesetas treinta céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; dichos documentos se les devolverán á los interesados terminada la subasta, á excepci6n de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

Trigésimatercera. Luego de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza, antes del otorgamiento de la escritura, en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario en oro, plata ó papel del Estado al precio de la cotización oficial, hasta cubrir el importe del diez por ciento de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

Trigésimacuarta. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y Reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Contabilidad provincial y reglamento para su ejecución.

Trigésimaquinta. La subasta tendrá lugar el día primero de Junio próximo, á las once de la mañana, ante la Presidencia que establece el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, verificándose el acto con sujeción al mismo y á las demás disposiciones vigentes.

Trigésimasexta. Las proposiciones se presentarán en papel del sello duodécimo, por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban. En el caso de que se presenten dos ó más

proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de dos mil quinientas pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien pesetas. Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se adjudicará al autor de la proposición primera de éstas presentada.

Trigésimaséptima. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

Trigésimaoctava. Los gastos del remate, escrituras, sus copias, inserción de anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

Trigésimanovena. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excma. Diputación ó Comisión provincial.

Disposición general.—El contratista queda obligado además en todo lo que no esté previsto en el pliego, á lo que disponga el Reglamento de espectáculos públicos.

Modelo de proposición.—Don N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Diario Oficial de Avisos*, de Madrid, y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de seis años y al tipo de ciento setenta mil ciento treinta y una pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento dicha Plaza por el expresado tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de con-

diciones, abonando en cada año la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO *para la Conserjería de la Plaza de Toros de Madrid.*

Artículo primero. En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Excm. Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

Artículo segundo. Para obtener dicho cargo, será requisito indispensable ser maestro carpintero, práctico en el ramo de que se trata.

Artículo tercero. Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezcan á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

Artículo cuarto. Durante la temporada de toros, y lo mismo cuando haya corrida de novillos ó cualquier otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado, y expresando los deterioros ó desperfectos que se hubieren producido, tanto en las fábricas como en el mobiliario, y si éstas fuesen de consideración, dará parte también inmediatamente al Sr. Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

Artículo quinto. En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dan-

do parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan únicamente los días de función.

Artículo sexto. El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quien se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son: el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquel para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Artículo séptimo. El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar los caballos dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto, para que durante la noche de la función puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para ello, cuidando que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien corresponda, dejándolo cubierto de arena limpia.

Artículo octavo. Asimismo cuidará el Conserje que los caballos que mueran en la cuadra entre semana se extraigan de allí inmediatamente, y que las basuras de las cuadras no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

Artículo noveno. No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni

preparen los útiles para las funciones pirotécnicas, ni tampoco después de confeccionados se conserven en los expresados sitios.

Artículo décimo. Tampoco permitirá el Conserje, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ni modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

Artículo undécimo. Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquel para que se halla destinado, no permitiendo, por lo tanto, se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al gadarnés sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forme para hacer entrega de la Plaza al contratista.

Artículo duodécimo. El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma, permitirá al Conserje la entrada en cualquier hora del día ó de la noche en todos los departamentos para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Artículo décimotercero. La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero, y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

Artículo décimocuarto. Cuando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuer-

do con el Conserje para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

Artículo décimoquinto. Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que le hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

Artículo décimosexto. Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad y no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

Artículo décimoséptimo. En las obras que se ejecuten por administración intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y otros documentos.

Artículo décimooctavo. La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

Artículo décimonoveno. Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncitos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

Artículo vigésimo. También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservación.

Artículo vigésimoprimeró. Cuando S. M. el Rey ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente expeditos el zaguán y escalera particular.

Artículo vigésimosegundo. Los palcos de la Presidencia y Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

Así aparece del pliego de condiciones inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 30 de Abril próximo pasado, al que en todo caso me remito.

D. Luís Charlo y Denoyeur, en nombre y representación de D. Nicanor Balbontín y Balbás, acepta el presente contrato de arrendamiento, conforme con todas y cada una de las condiciones que anteriormente se dejan consignadas.

En cuyos términos queda solemnizada la presente escritura y consentida por los señores otorgantes, según intervienen.

Así lo dicen y otorgan Don Eduardo Yáñez y Carballés y D. Luís Charlo y Denoyeur, siendo testigos instrumentales D. Antonio Moreno Durán y D. Pedro Niembro y Sierra, ambos de esta vecindad y sin impedimento legal que obste á su testimonio.

Y yo el Notario hago constar haber advertido que de esta escritura debe presentarse copia dentro del término de treinta días en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de Madrid para satisfacer á la Hacienda el que devengue por este contrato, bajo las multas esta-

blecidas caso contrario en la legislación vigente.

También advertí á los señores otorgantes y testigos el derecho que la ley les concede para leer por sí mismo esta escritura, y habiéndolo renunciado, lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, obteniendo la aprobación de los señores otorgantes, que, ratificándose en su contenido, prestan su consentimiento y firman en unión de los testigos.

De cuanto queda consignado en el presente instrumento público y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fe.—Eduardo Yáñez.—Luis Charlo.—Antonio Moreno.—P. Niembro.—Signado.—Rafael Delgado Monreal (todos con rúbrica).

Testimonio literal.—Don Rafael Delgado Monreal, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma, doy fe: Que por D. Luis Charlo y Denoyeur, mayor de edad y vecino de Puerto Real, se me ha exhibido con su cédula personal corriente una copia de un poder otorgado á su favor por D. Nicanor Balbontín y Balbás ante el Notario de la ciudad de Sevilla D. Ildefonso Calderón y Cubas, con fecha diez del corriente mes, requiriéndome para que deduzca testimonio literal de varios particulares que el mismo señor exhibente señala, y copiados dicen así:

Número ochocientos cincuenta y seis.—En la ciudad de Sevilla, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y siete, ante mí D. Ildefonso Calderón y Cubas, Notario de esta capital y de su Ilustre Colegio, comparece, con los testigos que en su lugar se expresarán, D. Nicanor Balbontín y Balbás, del comercio, vecino de esta ciudad, que expresa ser de estado soltero, mayor de edad, provisto de cédula personal de clase quinta, número cuarenta y dos mil seiscientos treinta

y uno, expedida en esta capital á veintidós de Septiembre del año último.—Asegurando hallarse en la libre administración de sus bienes, pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal por tanto para celebrar toda clase de contratos y documentos, como así aparece á mi juicio, el compareciente dice: Que á virtud de la subasta que tuvo lugar en Madrid el día uno de Junio próximo pasado, remató el arrendamiento de la Plaza de Toros de dicha villa y Corte, y no pudiendo verificar por sí todos aquellos actos que se requieran como tal arrendatario, ha decidido autorizar á persona de su confianza que lo represente en los mismos, así como en cualquiera otros en que el compareciente tenga interés.

En su consecuencia, por el tenor del presente *otorga*: Que por sí y como arrendatario de la Plaza de Toros de Madrid, da y confiere poder cumplido, amplio eficaz y bastante cuanto en derecho sea necesario, á favor de D. Luis Charlo y Denoyeur, industrial, vecino de Puerto Real, casado, mayor de edad, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos, ejecute los particulares siguientes:

Primero. Para que concurra al otorgamiento de la escritura de arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid que á favor del otorgante ha de formalizar la Excm. Diputación provincial de dicha villa como arrendatario del mencionado servicio; obligue al otorgante al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que sirvieron de base para el referido arriendo; celebre con la repetida Excm. Corporación los pactos y convenios que estime; deje afectos y responsables los depósitos constituidos por el otorgante en garantía del cumplimiento del citado arriendo y se obligue á no retirarlos hasta la terminación del con-

trato; satisfaga los plazos en las fechas respectivas y consigne en la repetida escritura de arrendamiento, que firmará en nombre del otorgante, cuantas obligaciones competan al mismo como arrendatario del servicio expresado, sometiéndolo para su cumplimiento á los Juzgados y Tribunales de Madrid, renunciando expresamente el fuero del otorgante. Para todo lo expresado y sus incidencias, confiere á dicho mandatario el más amplio poder sin ninguna limitación. El otorgante, á quien yo el Notario doy fe conozco, y que es de profesión y vecindad expresadas, lo firma para protocolar en la Notaría de mi cargo, con los testigos D. José Joaquín Gómez y Ramírez y D. Enrique Sánchez y Vélez, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo.

Enterados por mí el Notario el otorgante y los testigos del derecho que tienen de leer por sí este poder, lo renunciaron, y habiéndoselo yo leído, lo aprobaron todos, de que doy fe.—N. Balbontín.—José F. Gómez.—Enrique Sánchez.—Tiene mi signo.—Ildefonso Calderón.

Signo y firmo esta copia, tomada literalmente de su matriz, con la que está en un todo conforme y á que me remito, la cual, con nota de esta data, obra en el protocolo corriente de la Notaría de mi cargo.

Y á instancia del otorgante expido la presente en un pliego de la clase octava, número nueve mil novecientos seis, y cuatro con éste de la décima tercera, números un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y uno al setenta y tres correlativos, y un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y ocho.—Sevilla doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Signado.—Ildefonso Calderón (con rúbrica).

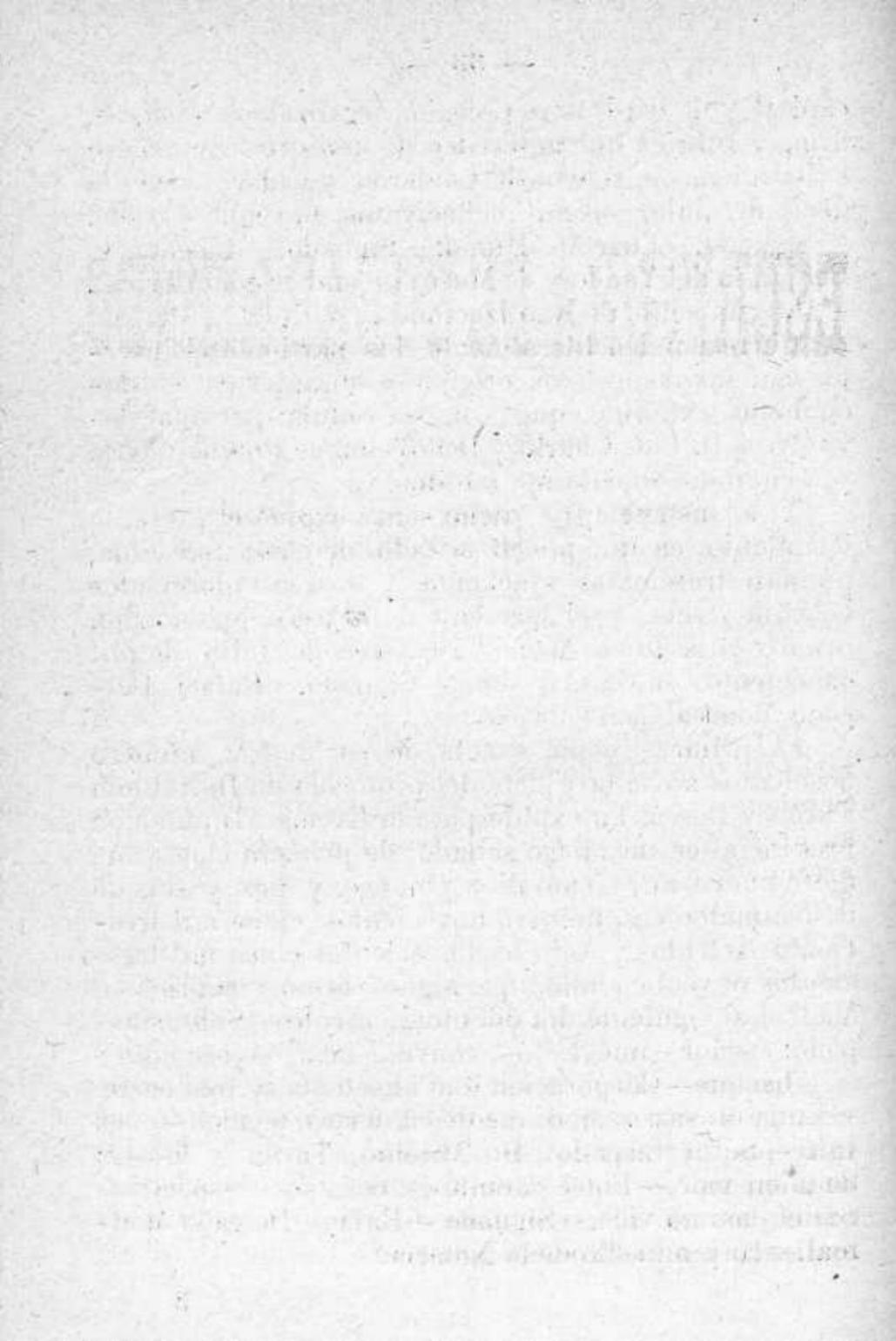
Legalización.—Los infrascritos Notarios de esta

capital y de su Ilustre Colegio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero en la misma D. Ildefonso Calderón y Cubas.—Sevilla doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Signado.—Eusebio Riaño.—Signado.—Licenciado Benjamín del Vando y de Muzquiz (ambos con rúbrica).—Hay un sello de legalizaciones.

Corresponden literalmente los particulares insertos con sus respectivos originales obrantes en el documento exhibido, que con su cédula personal devuelvo á D. Luís Charlo y Denoyeur, de lo que doy fe y á cuyo documento me remito.

Y á instancia de dicho señor expido el presente testimonio en un pliego sellado de clase undécima, número trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis, y el presente de la trece, que signo, firmo y rubrico en Madrid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Signado.—Rafael Delgado Monreal (con rúbrica).

Es primera copia exacta de su matriz, número doscientos noventa y siete del protocolo de D. Antonio Turón y Boscá. La expido para la Excm. Diputación provincial en un pliego sellado de primera clase, número nueve mil ciento diez y nueve, y diez y seis de la décimatercera, número novecientos cinco mil trescientos setenta y seis al novecientos cinco mil trescientos noventa y uno, que signo, firmo y rubrico en Madrid al siguiente dia del otorgamiento.—Sobrerraspado: señor—nueve—ó—conveniencia—ejecución—en—basque—Corporación uno al setenta y tres corre.—Entre líneas: armaduras de cubiertas, tejados—dias: vale.—Sobrerraspado: D. Antonio Turón y Boscá: también vale.—Entre paréntesis: con sus respectivas cuadrillas: no vale.—Signado.—Rafael Delgado Monreal.—Hay un sello de la Notaría.



ESCRITURA DE SUBARRIENDO

DE LA

PLAZA DE TOROS DE MADRID

Por escritura otorgada en esta capital ante el Notario de ella D. Lorenzo Carrión, con fecha cinco de Septiembre de 1899 y bajo el número 255 de orden de su protocolo, D. Nicanor Balbontín y Balbás ha subarrendado á D. Pedro Niembro y Sierra la Plaza de Toros de esta Villa y Corte de Madrid, con las condiciones que constan de dicha escritura, contenidas en las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—D. Nicanor Balbontín y Balbás subarrienda en favor de D. Pedro Niembro y Sierra, que la acepta, la Plaza de Toros de Madrid y dependencias de la misma por todo el tiempo que falta hasta terminar el contrato de arrendamiento que aquél tenía formalizado con la Exema. Diputación de esta provincia,

ó sea hasta el Domingo inclusive de Pasión del año mil novecientos cuatro, para que la utilice, y previo el permiso de las autoridades competentes, pueda celebrar en ella durante dicho tiempo las corridas de toros y novillos y demás funciones públicas á que tiene derecho con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos.

Segunda.—Este contrato se hace conforme á la décimo-sexta condición del pliego de subasta, bajo la responsabilidad del arrendatario Sr. Balbontín y la de la fianza en metálico y efectos públicos que tiene constituida, sin perjuicio de la obligación personal que también contrae el cesionario Sr. Niembro para el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones pactadas, y para ampliar, cuando proceda, la repetida fianza.

Tercera.—Mediante esta cesión, queda el señor Niembro subrogado en cuantos derechos y acciones correspondían al Sr. Balbontín como tal arrendatario de la finca, y sujeto por consiguiente también al cumplimiento de todas las obligaciones que éste tenía contraídas con la Excm. Diputación de esta provincia, según la escritura de arrendamiento formalizada en esta capital el catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete ante el Notario D. Rafael Delgado Monreal como sustituto de su compañero D. Antonio Turón, número doscientos noventa y siete del protocolo de este último.

Cuarta.—Como consecuencia también de ella, y aunque los señores comparecientes manifiestan que en el día de hoy se encuentran totalmente satisfechos á la Excm. Diputación provincial los seis plazos primeros correspondientes á otros tantos trimestres anticipados, y que importan trescientas diez y nueve mil cuarenta y siete pesetas; los diez y ocho plazos

restantes, que ascienden á novecientas cincuenta y siete mil ciento cuarenta y una pesetas, únicos que faltan por abonar, los satisfará en lo sucesivo D. Pedro Niembro y Sierra á la Diputación provincial de esta Corte, á razón de cincuenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos cada trimestre, contado desde el día tres de Octubre del corriente año, puesto que hasta entonces resultan pagados los seis primeros.

Quinto.—El Sr. D. Domingo Negro y Rojo, que á nombre de la Excm. Diputación de esta provincia, concurre al otorgamiento de la presente escritura, ratifica desde ahora el consentimiento que para este subarriendo prestó la Comisión provincial en sesión del día veinticinco de Agosto último, y, enterado de él, lo acepta con las garantías ya indicadas, puesto que con ello no se lesionan los intereses de la Corporación que representa.

Sexta.—Aunque el Sr. Niembro, como cesionario, utilizará desde hoy y sin otro acto que el otorgamiento de la presente escritura, los derechos que le asisten sobre repetida Plaza de Toros, y será á la vez responsable de su mobiliario y efectos, podrá sin embargo exigir que la entrega de una y otros se le haga de una manera más ó menos solemne, es decir, por acta notarial ó documento privado, según le conviniera.

Tal es la escritura que los señores comparecientes, unos por derecho propio, y el otro en la representación que ostenta, formalizan ahora, de su libre y espontánea voluntad, aceptándola en todas y cada una de las partes que contiene, y obligándose á cumplirla en lo que á cada uno incumbe; para lo cual se someten á la jurisdicción y fuero de los Tribunales de esta capital, con renuncia expresa de los de cualquiera otro domicilio, para cuantos actos y diligencias ema-

nen de este contrato, en el que yo el Notario les advierto que, dentro del término de treinta días, y en la oficina liquidadora correspondiente, debe pagarse al Estado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que devengue, bajo la multa señalada á los infractores.

Leído íntegramente este documento público á los señores comparecientes y testigos que se expresarán, porque renunciaron al derecho que les advertí tenían para leerlo por sí, los primeros le aprueban.

Así lo dijeron y otorgan los interesados, que firman con los testigos instrumentales presentes al acto, sin excepción legal, D. Francisco Prieto y Mesa y D. Eulogio Merino de Pedro, de esta vecindad; de todo lo que, y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Domingo Negro.—N. Balbontín.—P. Niembro.—Francisco Prieto Mesa.—Eulogio Merino.—Signado:—Licenciado Lorenzo Carrión.

REAL ORDEN

Prorrogando el contrato de la Plaza de Toros de Madrid

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por don Pedro Niembro, arrendatario de la Plaza de Toros de esta Corte, contra un acuerdo de la Diputación provincial, por el que se dispuso requerir á dicho contratista para que, en el plazo de ocho días, consignara la fianza acordada al concederle la prórroga del contrato de arriendo de dicha plaza, conminándole, en caso de no hacerlo, con la rescisión del contrato.—Resultando que en sesión celebrada en 14 de Julio último, la Diputación provincial, teniendo en cuenta la situación en que se hallaba el contrato de arriendo de la Plaza de Toros en su relación con la prórroga que del mismo se concedió por la Diputación en 5 de Diciembre del año último, toda vez que hasta aquella fecha había entregado el contratista referido la cantidad de 25.000 pesetas á cuenta de las 53.174,50 que correspondían al trimestre entonces corriente, cuya cantidad, según contrato, debió ingresar el día 4 del ex-

presado Julio, y porque siendo la fianza afecta al cumplimiento de este contrato la de 21.000 pesetas y de 105.000 la que dicho contratista debía consignar, como condición con la que le fué concedida la prórroga del mismo, acordó: 1.º Requerir al citado contratista D. Pedro Niembro para que en el acto del requerimiento hiciese entrega en la Depositaria de fondos provinciales de la cantidad que faltaba hasta el completo del importe del trimestre entonces corriente.—2.º Que en el caso de no verificarlo se procediera á la incautación de la fianza para responder del contrato, con arreglo á la cláusula 18 del mismo.—3.º Que se concediese el plazo de ocho días, que empezarian á contarse desde la fecha de la notificación, para que consignase el contratista la fianza de 105.000 pesetas, acordadas al serle concedida la prórroga del contrato, y en el caso de que así no lo hiciera, ó faltase á la primera de las conclusiones que se acordaban, que se entendiese rescindido el contrato con todas las prevenciones que determinaba la condición 18 de la escritura de arriendo, acuerdo éste que fué notificado al arrendatario D. Pedro Niembro en 27 del citado Julio.

—Resultando: Que con fecha 1.º de Agosto siguiente acudió al referido Niembro en alzada para ante este Ministerio contra el acuerdo de la Diputación provincial, exponiendo que en la actualidad era arrendatario de la Plaza de Toros por cesión que le hizo el adjudicatario D. Nicanor Balbontin; que autorizada la Diputación provincial por Real orden de 31 de Octubre de 1902 para prorrogar el contrato mencionado, que terminará el Domingo de Pascua del año 1904, la expresada Corporación acordó en 5 de Diciembre de 1902 prorrogarle hasta el 31 de Diciembre de 1909, consignándose en el traslado que de dicho acuerdo se le hizo que para mayor garantía de los sagrados

intereses de la Beneficencia provincial había acordado la Corporación indicada fijar en 105.000 pesetas la fianza que debía constituir como garantía del cumplimiento del contrato por los cinco años comprendidos en la prórroga concedida. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, respecto á que «cuando la materia del contrato sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, la fianza definitiva que ha de prestar el rematante será el diez por ciento de la cantidad anual que haya de satisfacer ó percibir la Corporación por el servicio de que se trata,» entendió que el acuerdo de referencia se había adoptado de conformidad con dicho precepto, y que, por lo tanto, las 105.000 pesetas que por los cinco años se le exigían, arrojaban, divididas por éstos, la suma de 21.000 para cada uno de los citados cinco años, ó sea el diez por ciento del importe del arriendo anual; y que, así las cosas, le fué notificado el acuerdo de la Corporación de 14 de Julio último, del que apela, respecto á la parte en que se le condena con la rescisión del contrato, ya que en cuanto al ingreso de la totalidad del importe del trimestre corriente del arriendo había verificado el ingreso con anterioridad, según carta de pago números 462-81 y 94. Que la mencionada parte del acuerdo contra el que se alza no puede prevalecer por ser contraria á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Instrucción citada, ya que la Diputación provincial no es competente para aumentar ó disminuir la cantidad de referencia, contra lo dispuesto en el precepto de la Instrucción; y que igualmente ha padecido error la Diputación en su acuerdo de 14 de Julio último al disponer que si no consignaba en el término de ocho días la fianza de las 105.000 pesetas, acordada al ser-

le concedida la prórroga, se entendiese rescindido el contrato, puesto que, si dejase de cumplir las condiciones mediante las cuales se le concedió la prórroga, ó quedaría ésta sin efecto, porque el contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de que estaba en posesión por término de seis años subsistía y subsistiría legalmente mientras cumpliese las condiciones del mismo, y no puede anularse ó rescindirse porque se dejen de aceptar ó cumplir las condiciones que se le hayan impuesto ó se le impongan para la concesión de la prórroga; por todo lo que suplica se declare que la Corporación provincial debe sujetarse para el caso á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y que no puede declarar la rescisión del contrato de arriendo vigente por falta que supone cometidas por el arrendatario en cuanto al cumplimiento de obligaciones que no se refieren á dicho contrato, sino á la prórroga del mismo.

—Resultando que con fecha 18 de Agosto último la Dirección general de Administración reclamó de ese Gobierno civil copia de la escritura del contrato, y que con fecha 20 del mismo mes la expresada autoridad remitió copia de la escritura reclamada y de la resolución adoptada por la Comisión provincial en sesión de 6 de Agosto próximo pasado, por virtud de la que, y á consecuencia de haber transcurrido el plaza de ocho días que se concedió al contratista para que constituyera las 105.000 pesetas de fianza sin que lo verificara, acordó: 1.º Dejar sin efecto la prórroga concedida por la Diputación en 5 de Diciembre de 1902, quedando, por tanto, rescindidos y anulados todos los efectos jurídicos que de dicha prórroga se derivaban, en cumplimiento de la también acordada por la Diputación en 14 de Julio último.—2.º Que se procediese á la contratación, mediante subasta, del arrien-

do de la Plaza de Toros en cuestión.—3.º Que se trasladase á este Ministerio la resolución adoptada, teniendo en cuenta la autorización que por el mismo se concedió en 31 de Octubre de 1902 para estipular la prórroga.—4.º Que se elevase á la Superioridad el recurso formulado por el arrendatario Sr. Niembro.—Resultando que con la misma fecha de 20 de Agosto último remitió también ese Gobierno civil el recurso de D. Pedro Niembro contra el acuerdo de la Comisión provincial de fecha 6 de Agosto citado, acompañado de informe de la expresada Comisión provincial.—Resultando que en el indicado recurso, después de historiar el asunto y exponer análogas razones á las anteriormente aducidas, protesta el D. Pedro Niembro de que se acuerde por la Comisión provincial el anuncio de la subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros sin esperar la resolución de este ministerio respecto á los recursos pendientes sobre el asunto; y en el informe que á dicho recurso se acompaña expresa la Corporación provincial, después de historiar también el asunto y sostener la procedencia de su acuerdo, que la Diputación en 11 de Enero de 1902, y á petición del citado Niembro, acordó, con vista de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 citada, que se redujera la fianza á 21.000 pesetas nominales, 10 por 100 del importe del servicio en un solo año.—Resultando que con fecha 21 de Septiembre último se concedió por la Dirección general de Administración el plazo de diez días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pudiesen las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que considerasen conducentes á su derecho.—Resultando que en vista del anterior plazo de audiencia ese Gobierno

civil elevó á la referida Dirección, según le interesó la Corporación provincial, certificación de los acuerdos adoptados en 5 de Diciembre y 14 de Julio último, manifestando además que los antecedentes originales del asunto fueron remitidos al Tribunal contencioso administrativo, á los efectos del recurso entablado contra dicha concesión, y que en la instancia en que el Sr. Niembro solicitaba la prórroga, que también constaba en los antecedentes remitidos al Tribunal Contencioso, ofrecía garantía no determinada que fijó la Diputación en 105.000 pesetas, y contra cuya condición, con que la prórroga le fué concedida no se alzó el interesado, consintiendo un acuerdo que destruye todos los fundamentos de su recurso.—Considerando: Que este ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada, por tratarse, primero de la cuantía de la fianza para responder del cumplimiento de un contrato, acuerdo no incluido como de naturaleza contencioso-administrativa en el artículo 31 reformado de la Instrucción vigente acerca de subastas provinciales y municipales; y segundo, del modo como se ha hecho uso de una autorización concedida de Real orden por este Centro ministerial, extremos además que constituyen materias sobre la que le incumbe el ejercicio de la alta inspección.—Considerando: Que el artículo 12 reformado de la citada instrucción preceptúa que la fianza, definitiva cuando se trata de un contrato para un servicio continuado, cuya duración excede de un año, ha de ser la correspondiente al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir sin que por el carácter imperativo del citado artículo esté al arbitrio de las Corporaciones señalar suma menor ó mayor.—Considerando al citado precepto, se ajustó la Diputa-

ción provincial, cuando, por acuerdo de 11 de Enero de 1902, accediendo á instancia producida por el contratista D. Pedro Niembro, redujo al límite por aquél señalado la cuantía de la fianza constituida, cuyo acuerdo, perfectamente legal por basarse en el repetido precepto de la Instrucción, es firme, causó por lo tanto estado, y creó derechos, circunstancias que imposibilitan á la Corporación para volver sobre el mismo.— Considerando que en el acuerdo de 5 de Diciembre de 1902 prorrogando el contrato, la Diputación provincial, al señalar para la fianza mayor suma que la correspondiente al tanto por ciento marcado en el artículo 12 de la Instrucción repetida, infringió este precepto y volvió sobre su acuerdo de 11 de Enero de 1902 á que antes se ha hecho referencia.— Considerando que el expresado acuerdo constituye además una infracción de la Real orden que autorizó á la Diputación para prorrogar el contrato, puesto que la soberana disposición previene que en la prórroga se respeten las condiciones todas del contrato vigente, una de las que es, por virtud del acuerdo de 11 de Enero de 1902, la fijación de la fianza definitiva en la cuantía señalada por la Instrucción.— Considerando que lo alegado por la Comisión provincial durante el plazo de audiencia no es de estimarse porque, aun en la hipótesis de que la omisión de recurrir contra el acuerdo concediendo la prórroga invalidase el presente recurso, este Ministerio puede y debe ejercer sus facultades de alta inspección, limitadas sólo por un lapso de tiempo mucho mayor que el mediado en el caso actual, desde el momento cualquiera que sea la forma que llegó á su conocimiento la infracción de disposiciones de carácter general, cuyo cumplimiento le incumbe mantener, y de órdenes emanadas de su propia autoridad, condiciones que, como está demos-

trado, tienen las que quedan referidas; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien:—1.º Revocar el acuerdo de la Diputación provincial de 5 de Diciembre de 1902, en la parte que aumentó la cuantía de la fianza.—2.º Revocar por lo tanto el adoptado por la misma en 14 de Julio último en los extremos relativos á dicho aumento y anulación de la prórroga.—3.º Revocar en su totalidad el acuerdo tomado por la Comisión provincial en 6 de Agosto siguiente; y 4.º Advertir á la Corporación provincial que la repetida fianza ha de ser en la cantidad correspondiente al 10 por 100 de la suma anual que el contratista ha de satisfacer con arreglo al contrato, según lo que determina el artículo 12 de la Instrucción repetida, lo acordado por la Diputación en 11 de Enero de 1902, y prevenido implícitamente por la Real orden de autorización para conceder la prórroga.—Cuya Real orden traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su atención me comunique el recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1903.—Juan de la Cierva Peñafiel.—Sr. Presidente de la Excm. Diputación.—Es copia.

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923



MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. 364

Precio de la obra

Estante . 1

Precio de adquisición

Tabla . . . 7

Valoración actual

Número de tomos.



364.

TAUROMAQUIA